

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ESCALONADA DENOMINADA "STANFORD AGRO"

Por medio del presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la Cartera Colectiva denominada "STANFORD AGRO", se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la Sociedad Administradora y los inversionistas con ocasión del aporte de recursos a la Cartera Colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales:

Cláusula 1.1. Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora es Stanford S.A., Comisionista de Bolsa entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 05 del 2 de enero de 1.991, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá, con registro mercantil 00434676 y NIT. 800115324-8. Esta sociedad esta inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado, tal y como consta en el Oficio 9302188-2 del 23 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "Sociedad Administradora", se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada

Cláusula 1.2. Cartera Colectiva

La Cartera Colectiva que se regula por este reglamento se denominará "STANFORD AGRO" y será de naturaleza escalonada. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "Cartera Colectiva", se entenderá que se hace referencia a la cartera "STANFORD AGRO" que aquí se reglamenta. Lo anterior significa que la redención de participaciones sólo podrá realizarse una vez se cumpla el plazo definido para la vigencia de cada escalón.

Cláusula 1.3. Duración

La Cartera Colectiva "STANFORD AGRO" tendrá una duración hasta el 2 de enero del año 2041, prorrogable automáticamente por el mismo término equivalente al de la prórroga de duración de la Sociedad Administradora.

Se les informara a los inversionistas la ampliación de la duración de la cartera mediante publicación en el diario la Republica y por la pagina Web www.stanford.com.co.

Cláusula 1.4. Sede

La sede principal para la gestión de la Cartera Colectiva es en la sede principal de la Sociedad Administradora ubicada en la ciudad de Bogota Cra. 7 No 73 – 55 piso 8. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la Cartera Colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1. (Vinculación) del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la Cartera Colectiva en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la Sociedad Administradora haya suscrito o vaya a suscribir contratos de corresponsalia o uso de red de oficinas o equivalentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora revelará a través de su sitio Web www.stanford.com.co los contratos de corresponsalia o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público en caso de haberlas. Actualmente la Sociedad Administradora tiene una sucursal, la cual se encuentra ubicada en la Cra 43ª No 1 sur – 100 piso 12 Edificio Banco Sudameris oficina 1206 de la ciudad de Medellín.

PARAGRAFO 1. Para el efecto la Sociedad Administradora está facultada ampliamente para celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos necesarios para el cabal desarrollo y administración de la Cartera Colectiva

Cláusula 1.5. Duración de la inversión en la Cartera Colectiva

La Cartera Colectiva por ser de naturaleza escalonada, permite que los inversionistas entreguen recursos en cualquier momento. No así con la redención de derechos, la cual sólo podrá efectuar al vencimiento del término señalado para la vigencia del escalón, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.5. (Redención de derechos) del presente reglamento. Para cada aporte adicional correrá un plazo independiente el cual se contará a partir de la fecha en que se haga la entrega de recursos.

Cláusula 1.6. Bienes de la Cartera Colectiva

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes de la Cartera Colectiva no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la Cartera Colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los bienes de la Cartera Colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la Cartera Colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma.

Cláusula 1.7. Cobertura

La Sociedad Administradora, mantendrá vigente una póliza de seguro durante la existencia del Cartera Colectiva a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia para responder por su correcta gestión y por las pérdidas de valores o de dinero de la Cartera Colectiva por hechos imputables a sus socios, accionistas, representantes legales y empleados, así como por aquellos que se produzcan por hechos ajenos a sus accionistas, administradores o representantes legales de la Sociedad Administradora. Dicha póliza no solo se limita a cobijar la pérdida del dinero y de los valores de los inversionistas de la Cartera Colectiva, sino que adicionalmente amparará los riesgos señalados en el artículo 18 del Decreto 2175 de 2007.

Cláusula 1.8. Monto mínimo de participaciones.

La Cartera Colectiva STANFORD AGRO deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que deberá alcanzarse en un plazo de seis meses contados a partir del inicio de operaciones de la Cartera Colectiva.

Cláusula 1.9 Monto máximo de Recursos.

Los recursos administrados en la Cartera Colectiva, no podrán exceder de cien (100) veces el monto del capital pagado, la reserva legal, ambos saneados, y la prima en colocación de acciones, de la respectiva sociedad administradora, menos el ultimo valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros o administración de carteras colectivas o fondos

Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

El portafolio de la Cartera Colectiva estará compuesto por los siguientes activos:

- Títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, negociados a través de una bolsa de productos bienes y servicios como la Bolsa Nacional Agropecuaria, siempre y cuando el pago de la inversión esté garantizado por la cámara de compensación de dicha bolsa. Los títulos valores que se negocian en este mercado son principalmente títulos valores representativos de productos forestales, pesqueros o agropecuarios. Los activos más representativos para ser negociados en este mercado son los certificados de depósitos de mercancías, los valores emitidos en titularizaciones y las facturas cambiarias.
- También se podrán invertir los recursos en VALORES de contenido crediticio inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, emitidos por el sector real y público.
- Derechos o participaciones en carteras colectivas abiertas.
- Operaciones de liquidez tales como: simultáneas, repos en acciones y en activos del numeral a. de la presente cláusula tales como:
 - Sobre CDMs expedidos por almacenes generales de depósito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. (CDM certificado de depósito de mercancía, es un título valor expedido por un almacén general de depósito que representa un producto custodiado por este depósito).
 - Operaciones de reporto sobre facturas cambiarias de compraventa (FCC).
- Acciones

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

	Título	Emisor		Duración		Calificación	
		Mínimo	Máximo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Inscripción	RNVE	5%	40%	-	90 días	AA	
	No RNVE	40%	90%	-	90 días		
	Bolsa de valores	0%	40%	-	90 días	AA	
	Bolsa de productos	40%	90%	-	90 días	-	-
	No bolsa	-	-	-	-	-	-
Clase inversión	Renta fija	0%	40%	-	90 días	AA	
	Renta variable (acciones)	-	20%	-	-	Media bursatilidad	-
Moneda	Pesos colombianos	100%	-	-	-	-	-
	Otras divisas	-	-	-	-	-	-
Emisor	Sector financiero	0%	40%	-	90 días	AA	
	Sector real	0%	40%	-	90 días	AA	
	Nación	0%	40%	-	90 días		
Clase	Bonos	0%	40%	-	90 días		
	-	-	-	-	-	-	-
	CDT	0%	40%	-	90 días	AA	
	Participaciones en carteras colectivas	0%	20%	-	-	AA	
	Titularizaciones	-	-	-	-	-	-
	Papeles Comerciales	0%	40%	-	90 días	AA	
	Docs. Repres. Obligac. Dinerarias	-	-	-	-	-	-
	Otros	-	-	-	-	-	-

Nota: Los porcentajes aquí señalados se calcularán con base en el valor total de los activos de la Cartera Colectiva.

Parágrafo. Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva

Cláusula 2.3. Liquidez de la Cartera Colectiva

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores

La Cartera Colectiva podrá realizar operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas, en un monto que no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de sus activos. Estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo: Las operaciones de reporto, simultáneas y de transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas no podrán representar más del 30% de los activos de la Cartera Colectiva.

Cláusula 2.3.2. Depósitos de recursos líquidos

La Cartera Colectiva podrá realizar depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras hasta el 10% del valor de sus activos.

DIVERSIFICACIÓN RECURSOS LÍQUIDOS

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

TIPO ENTIDAD FINANCIERA	LÍMITE GENERAL		CONCENTRACIÓN POR ENTIDAD	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
MATRIZ	-	-	-	-
OTRAS ENTIDADES	0%	10%	0%	10%

De la misma manera como se mencionó en la Cláusula 2.1. (Activos aceptables para invertir) del presente artículo, cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión, la Sociedad Administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política.

Parágrafo. Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva.

Los cambios efectuados deberán ser informados de manera efectiva e inmediata a los inversionistas a través del sitio Web de la Sociedad Administradora www.stanford.com.co y a la Superintendencia Financiera de Colombia por escrito, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado del mercado.

Cláusula 2.4. Operaciones de cobertura y contratos de garantía.

Tanto las operaciones de cobertura (para activos del numeral b. Cláusula 2.1.) como los contratos de garantía (para activos de los numerales a. y d. Cláusula 2.1.) generalmente tienen un costo, el cual afecta la rentabilidad del portafolio negativamente, sin embargo, este tipo de instrumentos son para cubrirse contra los movimientos adversos en el precio de los activos (contratos de cobertura) o para controlar el riesgo crediticio (contratos de garantía), y por ende su objetivo fundamental es estabilizar la rentabilidad. Su costo y propósito serán informados operación por operación en el informe de gestión y rendición de cuentas de la sociedad administradora

El plazo máximo para las operaciones de cobertura y los contratos de garantía de los activos de la cláusula 2.1. es de 90 días. Las operaciones de cobertura, descritas se realizarán para cubrir la posición descubierta del portafolio.

Los contratos de garantía estarán principalmente relacionados con seguros de crédito sobre los activos de los numerales a. y d. de la cláusula 2.1. que compongan el portafolio. En el caso de los títulos de contenido crediticio que posea el portafolio, estas operaciones se podrán realizar con el fin de cubrir posibles variaciones del mercado.

Parágrafo: La Sociedad Administradora definirá una metodología para el cálculo de la exposición de los activos de la Cartera Colectiva la cual será previamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Cláusula 2.5. Riesgo de la Cartera Colectiva

A continuación se describe los riesgos en que puede incurrir la Cartera Colectiva a saber:

Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo

La Cartera Colectiva se encuentra expuesta a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

2.5.1.1. PARA LOS ACTIVOS RELACIONADOS CON LA CLAUSULA 2.1. NUMERAL A. y D.

2.5.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio:

Es el riesgo que representa la solvencia de los emisores de los valores que conforman el portafolio de inversiones de la cartera. Es la probabilidad que tiene el emisor de incumplir con las obligaciones que se generan en un título. Para mitigar este riesgo según se estipula en este reglamento, se requiere que los títulos estén garantizados por la cámara de compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria (BNA) lo cual minimiza los riesgos de incumplimiento.

2.5.1.1.2. Riesgo de mercado:

Es riesgo de mercado, la pérdida potencial ante movimientos adversos en las variables del mercado que afecten los precios de los activos que forman parte del portafolio.

Sin embargo como las inversiones de la Cartera Colectiva son a máximo 90 días, este riesgo tendrá un efecto bajo en la valoración del portafolio.

2.5.1.1.3. Riesgo de liquidez:

Es el riesgo de encontrar cuando se requiera compradores para los activos que componen la Cartera Colectiva.

Aunque los repos sobre certificados de mercancías y los otros títulos que se negocien a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria tienen mercado secundario, este mercado no tiene la suficiente profundidad para garantizar liquidez inmediata, Para mitigar este riesgo, STANFORD AGRO al tener en el portafolio valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores los cuales poseen gran liquidez en el mercado, minimiza este riesgo.

Vale la pena aclarar que por tratarse de una cartera escalonada las necesidades de liquidez se pueden programar de tal manera que las entradas de la cartera correspondan a los requerimientos de efectivo.

2.5.1.1.6. Riesgo de contraparte:

Además de los riesgos especificados anteriormente, todos ellos inherentes a la inversión en si misma, existen los riesgos derivados de la transacción o los denominados de contraparte. Ellos están relacionados con la capacidad y disposición de cumplimiento de las personas o entidades con las que la cartera realizara

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

las negociaciones encaminadas a adquirir o vender inversiones. Dichos riesgos se derivan de las condiciones financieras, económicas y morales de la contraparte, así como de los terceros involucrados indirectamente en la transacción. Para mitigar este riesgo, el administrador del portafolio realizara transacciones con contrapartes analizadas y aprobadas por el comité de riesgos de Stanford S.A. Comisionista de Bolsa.

2.5.1.1.7. Riesgo jurídico:

Se refiere a la posibilidad que las operaciones que desarrolle la cartera no cumplan con los requisitos legales y jurídicos para realizar dichas operaciones o que la contraparte incumpla las obligaciones y en el proceso legal de cobro se obtengan resultados desfavorables en derecho. Para mitigar el riesgo jurídico, Stanford S.A. Comisionista de Bolsa solamente realizara operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria que estén avaladas por la Cámara de Compensación de dicha Bolsa.

2.5.1.2. Para activos financieros indicados en la Cláusula 2.1 literal b. del presente reglamento:

2.5.1.2.1. RIESGO DE MERCADO:

El comportamiento de las tasas de interés en el mercado obedece a un conjunto de variables cuyo control es ajeno a la Sociedad Administradora, es permanentemente cambiante o susceptible a ello, un cambio en la tasa de mercado introducirá de inmediato una variación en el valor de cada ACTIVO. La cual podrá ser positiva o negativa dependiendo del comportamiento de mercado, y a su vez tiene directa incidencia en el valor de la Cartera Colectiva.

2.5.1.2.2. RIESGO DE EMISOR: Es el riesgo que representa la solvencia de los emisores de los valores que conforman el portafolio de inversiones de la cartera. Cada inversión que realiza la Sociedad Administradora con recursos de la cartera implica que ésta asume un riesgo que transfiere a sus suscriptores y que está determinado por la probabilidad que tiene el emisor de cumplir con las obligaciones que se generan en el valor.

Ni la Sociedad Administradora, ni la cartera, pueden garantizar que un evento de incumplimiento no se presente por parte de algún emisor que tenga obligaciones para con la cartera.

Para mitigar este riesgo, la Sociedad Administradora tiene establecidos los límites de concentración por emisor, el cual no puede ser superior al 20%. Adicionalmente el portafolio estará invertido en activos con calificación AA o superior, esto significa que el nivel de seguridad de la cartera, que se desprende de la evaluación de los factores que incluyen principalmente la calidad crediticia de los instrumentos que componen el portafolio, es muy alto.

2.5.1.2.3. RIESGO DE TASA: El comportamiento de las tasas de interés en el mercado obedece a un conjunto de variables cuyo control es ajeno a la Sociedad Administradora. Cuando la Sociedad Administradora adquiere una inversión para la cartera, inicialmente lo registra en su contabilidad por el valor de adquisición; Sin embargo diariamente ese valor deberá ser calculado y cambiando de acuerdo a la valoración a precios de mercado.

El riesgo de tasa es bajo, puesto que no se adquieren valores para la cartera con vencimientos superiores a 90 días.

2.5.1.2.4. RIESGO DE LIQUIDEZ: Es la probabilidad que en el evento de no poder vender o transferir a precios de mercado los activos que integran el portafolio se presenten pérdidas en la enajenación. Depende de la percepción que el mercado tenga del emisor, razón por la cual, la calificación otorgada por una sociedad especializada es herramienta útil en el momento de considerar este riesgo.

2.5.1.2.5. RIESGO DE CONTRAPARTE: Esta relacionado con la capacidad y disposición de cumplimiento de las personas con las que la cartera realizará las negociaciones encaminadas a adquirir o vender inversiones. Dichos riesgos se derivan de las condiciones financieras, económicas y morales de la contraparte así como de los terceros involucrados indirectamente en la transacción e involucra aspectos que van desde la disponibilidad de los recursos para cumplir con lo pactado, hasta la calidad de los instrumentos con los que se cumple lo pactado, ya que ellos pueden involucrar riesgos que tocan a terceros. En resumen, el riesgo de contraparte se refiere a la probabilidad de que las personas con las que la cartera realice transacciones, cumplan satisfactoriamente lo pactado.

Aunque este riesgo existe en toda transacción, es conveniente aclarar que las operaciones realizadas con mecanismos bursátiles tienen elementos que ayudan a cubrirlos, tales como los Fondos de Garantías de las Bolsas de Valores. En caso que se presente un incumplimiento de contraparte, la Sociedad Administradora hará valer las garantías pertinentes, lo que podría implicar un período de tiempo para poder liquidar las inversiones.

2.5.1.3. Para activos financieros indicados en la Cláusula 2.1 literal e. del presente reglamento:

2.5.1.3.1. Riesgo emisor o crediticio:

Existe el riesgo de crédito en las inversiones de acciones con respecto al pago de dividendos pues estos son una deuda que la compañía tiene para con sus accionistas; sin embargo dado que la relación de pago de dividendo contra valor de la acción es un porcentaje bajo y al ser dichas inversiones mínimo de media bursatilidad se considera que dicho riesgo es de incidencia baja en la cartera.

2.5.1.3.2. Riesgo de mercado:

Este riesgo esta asociado a los cambios que puedan presentar los precios de las acciones en el mercado, produciendo variaciones positivas o negativas en el valor de la Cartera Colectiva. Este riesgo se controla mediante la adecuada gestión de la sensibilidad de las acciones a cambios a los precios de mercado.

2.5.1.3.3. Riesgo de liquidez:

Este se encuentra asociado a la facilidad con que se puedan vender los títulos de la cartera. Este riesgo se disminuye al invertir en acciones con bursatilidad Media y Alta y con la adecuada administración de los activos y pasivos. Igualmente se tiene la posibilidad de realizar operaciones de liquidez. El impacto que este riesgo pueda generar en el portafolio es moderado.

2.5.1.3.4. Riesgo de concentración:

Esta dado por la concentración que se pueda presentar en un momento determinado en el portafolio de inversiones en un solo emisor. El impacto que este riesgo pueda generar en el portafolio es moderado, en cuanto el limite máximo de concentración por emisor.

2.5.1.4. Riesgo de la inversión sobre VALORES de participación emitidos por la cartera:

2.5.1.4.1. Riesgo de liquidez:

El riesgo de liquidez puede estar asociado para el inversionista, con la liquidez de las unidades de participación. En efecto, dado que se trata de una Cartera Colectiva escalonada, el inversionista no podrá redimir sus participaciones contra la Cartera Colectiva sino solo a su vencimiento. Ello implica que la liquidez debe obtenerse en el mercado secundario, vendiendo la respectiva participación (o los valores en que este incorporada) a un tercero. Dicha liquidez no puede asegurarse por la Cartera Colectiva y estará sujeta a que se genere un mercado secundario.

Los inversionistas de la Cartera Colectiva son conscientes de esta situación y están dispuestos a correr este riesgo.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Cláusula 2.5.2. Perfil de riesgo

La Cartera Colectiva tendrá un riesgo medio, toda vez que la cartera constituirá un portafolio de corto plazo. La cartera estará orientada a personas conservadoras que no deseen perder el capital invertido ya que la mayor parte de las operaciones realizadas por la cartera estarán garantizadas por una cámara de compensación y dado que las inversiones tendrán un plazo inferior a 90 días, tendrá una baja volatilidad de los precios de los activos.

La inversión en la Cartera Colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los activos que componen el portafolio de la misma.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora, en la gestión de los recursos de la Cartera Colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la Sociedad Administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran las carteras colectivas. La Sociedad Administradora responde como un profesional prudente y diligente.

Para cumplir sus funciones la Sociedad Administradora cuenta con una junta directiva, un gerente y un comité de análisis de inversiones, encargados de realizar la gestión de la Cartera Colectiva. Para este fin, la junta directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el gerente y el comité de inversiones. La información relacionada con el gerente y dicho comité será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en las oficinas de atención al público y en el sitio Web de la Sociedad Administradora www.stanford.com.co.

La constitución del Comité de Inversiones y la designación del gerente no exonera a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.2. Junta Directiva

La junta directiva de la Sociedad Administradora es el órgano encargado de fijar las políticas, directrices y procedimientos, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.3. Gerente

La Sociedad Administradora para la gestión de la Cartera Colectiva ha designado un gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la labor de administración de la Cartera Colectiva. El gerente se considerará administrador de la sociedad y se encontrará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

El gerente estará encargado de la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la Cartera Colectiva. Dichas decisiones deberán ser tomadas de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de carteras colectivas, y observando la política de inversión y el reglamento.

La información sobre la persona que desempeña las funciones de gerente y un resumen de su hoja de vida se encontrará en el sitio Web de la Sociedad Administradora www.stanford.com.co.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de inversiones

La junta directiva de la Sociedad Administradora designará un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Cláusula 3.2.2. Constitución

El comité de inversión estará compuesto por un número plural impar de mínimo tres (3) miembros. Dichos miembros deberán acreditar las siguientes condiciones para su designación:

- Los miembros internos deber ser administradores de la Sociedad Administradora.
- Ser elegidos por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.
- Por lo menos un tercio de los miembros del comité de inversiones deberán ser externos al momento de su designación respecto de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.2.3. Reuniones

El comité de inversiones se reunirá ordinariamente cada 30 días en la sede de la Sociedad Administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada por el gerente de la cartera o en su efecto su suplente. De las reuniones se levantarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal de la Cartera Colectiva STANFORD AGRO será realizada por el revisor fiscal de la Sociedad Administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio Web de la Sociedad Administradora www.stanford.com.co.

Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

La Sociedad Administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de la sociedad, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Decreto 2175 de 2007 y las demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través del sitio Web de la Sociedad Administradora.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Para ingresar a la Cartera Colectiva el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento, recibir copia del Prospecto de inversión de la cartera y dejar constancia de recibo de este en el cual acepta y entiende la información allí contenida; hacer la entrega efectiva de los recursos (toda inversión debe ser íntegramente pagada al momento de vinculación del respectivo inversionista), así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del inversionista, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse.

A la dirección que registre el inversionista se le enviarán todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente para el día determinado de conformidad con la cláusula 5.3. (Valor de la unidad), del presente reglamento. La Sociedad Administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos. En esta constancia deberá señalarse de modo expreso que el inversionista ha recibido copia del prospecto de inversión, del cual acepta y entiende la información allí consignada. Así mismo debe contener un mensaje claro y visible, del ofrecimiento de entrega del presente Reglamento para una mayor información y comprensión de la Cartera Colectiva.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al inversionista el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en la Cartera Colectiva de la siguiente manera: entregando el Título de Participación, donde se acredita la inversión la cual esta representada y custodiada en un Deposito Central de Valores.

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, que se podrán efectuar en las oficinas de la Sociedad Administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalia local. Para el efecto, la Sociedad Administradora informará a través del sitio Web www.stanford.com.co las oficinas que estarán facultadas para recibir aportes. Las cuentas bancarias a través de las cuales se podrán efectuar transferencia de recursos, serán informadas al momento de la vinculación del inversionista.

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la Cartera Colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación a su asesor comercial asignado y remitir el respectivo soporte a través de cartas, fax o correo electrónico con el fin que se haga oficial la entrega de los recursos a la Cartera Colectiva. En todo caso en el evento que el inversionista omita su obligación de informar a la Sociedad Administradora de los depósitos efectuados a través de las entidades bancarias previamente informadas, la Sociedad Administradora una vez efectúe a nivel interno el procedimiento de conciliación y reclasificación de partidas no identificadas, procederá de inmediato a abrir una cuenta individual la cual estará identificada en el sistema con la fecha en que se realice el depósito, lo anterior, con el propósito que dichas sumas de dinero sean convertidas en unidades y valoradas hasta el momento en que se identifique plenamente el inversionista que ha efectuado dicho depósito, caso en el cual dichas sumas de dinero de forma automática serán abonadas a la cuenta personal e individual del correspondiente inversionista.

Parágrafo 1. El horario de recepción de los aportes de los inversionistas será: los días hábiles en horario de 8:00a.m. a 4:00 p.m.. Los días de cierre bancario será de 8:00 a.m. a 10:00 a.m. En caso que se reciban recursos después del horario aquí establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente. Los horarios podrán ser modificados por la Sociedad Administradora, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 2. La Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la Cartera Colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma.

Cláusula 4.2. Número mínimo de inversionistas

La Cartera Colectiva deberá tener como mínimo diez (10) inversionistas.

Cláusula 4.3. Límites a la participación

Ningún inversionista podrá poseer directamente más del 20% por ciento del patrimonio de la Cartera Colectiva.

Cuando por alguna circunstancia sobreviniente un determinado suscriptor llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la Sociedad Administradora de forma inmediata enviará una comunicación escrita o vía fax para que disponga de sus recursos o ajuste la participación al vencimiento del escalón

En ausencia de instrucciones serán transferidos o consignados la totalidad de los recursos a la cuenta bancaria señalada por el inversionista el momento de su vinculación.

Parágrafo. Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva.

Cláusula 4.4. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en la Cartera Colectiva STANFORD AGRO serán valores de participación nominativos. Los derechos de los inversionistas estarán representados en valores los cuales tendrán el carácter y las prerrogativas propias de los títulos valores, a excepción de la acción cambiaria de regreso y serán negociables. Estos valores estarán inscritos en el Registro Nacional de Emisores y Valores y en la Bolsa de Valores de Colombia.

La emisión será totalmente desmaterializada a través de un macrotítulo, por lo tanto el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL) realizara la anotación en cuenta de cada uno de los inversionistas

Las constancias de depósito de los títulos de participación nominativos, deben contener lo siguiente:

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

- a. Indicación que se trata de un derecho de participación.
- b. Denominación de la Cartera Colectiva y de la Sociedad Administradora.
- c. Identificación del inversionista.
- d. Monto del aporte.
- e. Valor de la unidad vigente.
- f. Numero de unidades que representan la inversión.
- g. La advertencia que trata el artículo 41 del Decreto 2175 de 2.007.

Parágrafo 1°. La negociación de los valores representativos de la inversión se podrá realizar en el mercado secundario, siempre que se genere un mercado para dichos valores y haya personas interesadas en su adquisición, de conformidad con las reglas de circulación.

Cláusula 4.5. Redención de derechos

Los inversionistas de la Cartera Colectiva podrán solicitar, la redención total o parcial de sus derechos una vez se cumpla el plazo definido para la vigencia del escalón. En todos los casos, la fecha de vencimiento será el primer día hábil después de transcurridos 90 días calendario desde la fecha de suscripción de cada uno de los adherentes de la cartera. Las solicitudes de redención se harán contactando a su asesor comercial asignado y remitiendo vía e-mail, correo físico o fax el soporte correspondiente a dicha solicitud.

Esta solicitud deberá efectuarse mediante comunicación escrita enviada y entregada a la Sociedad Administradora y confirmada con el asesor comercial. El inversionista dispondrá de tres (3) días hábiles después de vencido el escalón para solicitar la redención parcial o total de sus unidades, en cheque o mediante abono en cuenta corriente o de ahorros que el inversionista indique para el efecto.

Al realizarse el pago derivado de la redención de las unidades, si este es distribuido en múltiples operaciones bien sea en cheques o traslados electrónicos los costos generados, producto del mismo, serán a cargo del inversionista.

Sino se realiza dicha solicitud, se prorrogará automáticamente (nuevo escalón) por otros 90 días.

Parágrafo. Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.

Cláusula 4.6. Suspensión de las redenciones

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la sociedad administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, cuando en circunstancias extremas de mercado sea lo más conveniente para los intereses de todos los inversionistas de la cartera colectiva. Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula (Asamblea de inversionistas) del presente reglamento.

De aceptar esta medida la asamblea de inversionistas deberá determinar el periodo de tiempo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio Web de la sociedad administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta suspensión de redenciones puede ser:

- Cuando por condiciones del mercado imposibilite la normal operatividad de la redención de las participaciones.
- Por la naturaleza de los activos de la cartera, en cuanto a su convertibilidad en efectivo en recursos líquidos.
- Y en cualquier otro caso que afecte la operatividad de la cartera.

Lo anterior implica la demora temporal en la entrega de dichos recursos hasta la normalización de las situaciones antes mencionadas.

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad será de diez mil pesos (\$10.000).

Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva

El valor neto de la Cartera Colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre de la Cartera Colectiva se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo: El valor neto de la Cartera Colectiva será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad de la Cartera Colectiva vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de precierre de la Cartera Colectiva dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración de la Cartera Colectiva STANFORD AGRO se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad. Y se hará con base en los siguientes parámetros dependiendo del tipo de activos en los que invierta la Cartera Colectiva:

1. Activos negociados en la Bolsa Nacional Agropecuaria:

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Para la determinación del valor presente de los activos no calificados que no tengan un mercado secundario transaccional organizado y líquido, y por lo tanto no se pueda determinar un precio de valoración de mercado, se tendrá en cuenta el literal c del artículo 1.7.1.2. de la Resolución 1200 de la Superintendencia Financiera y las normas que lo complementa o reemplacen, adicionalmente al artículo 3.4. de la Circular Externa 014 de 2.007

2. Activos financieros inscritos en el RNVE:

Estos activos se valorarán a precios de mercado conforme a los parámetros establecidos por la Resolución 1200 de 1.995 y en las demás normas de carácter general establecidas por las correspondientes entidades supervisoras para las inversiones de estos activos.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo de la cartera colectiva:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la Cartera Colectiva.
- b. La remuneración de la Sociedad Administradora.
- c. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de la Cartera Colectiva cuando las circunstancias lo exijan.
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos de la Cartera Colectiva, distintos a la póliza (cobertura) que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
- e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la Cartera Colectiva.
- f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- g. Los impuestos que graven directamente los activos y los ingresos de la Cartera Colectiva.
- h. El costo de la inscripción de los valores representativos de derechos de participación en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE.
- i. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la Cartera Colectiva y los relativos a gastos causados por la auditoría externa de la Cartera Colectiva, cuando la asamblea haya establecido su contratación.
- j. Los correspondientes al pago de comisiones relacionados con la adquisición o enajenación de activos y la realización de operaciones, así como la participación en sistemas de negociación. Los intermediarios serán firmas comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria, las cuales Stanford S.A. seleccionará y aprobará en el comité de riesgo de la Sociedad Administradora.
- k. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores.
- l. El costo de la inscripción de los valores representativos de la inversión en la Bolsa de Valores de Colombia.
- m. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas y derivados

Cláusula 6.2. Comisión por administración

La Sociedad Administradora percibirá como único beneficio por la gestión de la Cartera Colectiva, una comisión única y fija de 2,5% efectiva anual descontada diariamente, calculada con base en el valor neto o del patrimonio de la respectiva cartera del día anterior. Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\{[(1 + \text{Porcentaje de Comisión E.A.}) ^ (1/365)] - 1\}$

Capítulo VII. De la Sociedad Administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La Sociedad Administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de la Cartera Colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en depósito los activos que integran el portafolio de la Cartera Colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de la Cartera Colectiva a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2175 de 2007, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
5. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la Cartera Colectiva;
6. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la Cartera Colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
7. Efectuar la valoración del portafolio de la Cartera Colectiva y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Llevar la contabilidad de la Cartera Colectiva separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
9. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
10. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
11. Limitar el acceso a la información relacionada con la Cartera Colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y "logs" de auditoría.
12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la Cartera Colectiva;
13. Informar a la entidad supervisora, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la Cartera Colectiva o su liquidación, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de las mismas. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora y por el contralor normativo.
14. Controlar que el personal vinculado a la Sociedad Administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la Cartera Colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
16. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
17. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la Cartera Colectiva
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la Cartera Colectiva;
19. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

20. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de la Cartera Colectiva basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;
21. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la Cartera Colectiva ;
22. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva
23. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la Cartera Colectiva y.
24. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la Cartera Colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los casos que se requiera, modificar el presente reglamento, de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la Cartera Colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.

Capítulo VIII. De los inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.
2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del inversionista actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la Sociedad Administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación.
5. Las demás establecidas por las normas vigentes.

Cláusula 8.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la Cartera Colectiva ;
2. Examinar los documentos relacionados con la Cartera Colectiva, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con 30 días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Negociar los valores representativos de la inversión en la Cartera Colectiva , de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la Cartera Colectiva ;
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;
6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. (Convocatoria) del presente reglamento

Cláusula 8.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea de la Cartera Colectiva STANFORD AGRO la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada en todos los casos por la Sociedad Administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal, de la Cartera Colectiva, inversionistas que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la Sociedad Administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria se realizará por medio de una publicación en el diario La Republica y en la pagina Web www.stanford.com.co

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la respectiva cartera.

Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los 15 días calendario siguiente En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemento o derogue, los documentos que se envíen a los inversionistas deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 8.3.2. Funciones

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

- a. Designar cuando lo considere conveniente un auditor externo para el Cartera Colectiva.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

- b. Disponer con el voto favorable de por lo menos la mitad mas una de las participaciones presentes en las respectivas reuniones, que la administración de la Cartera Colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
- c. Decretar con el voto favorable de por lo menos la mitad mas una de las participaciones de la Cartera Colectiva, la liquidación de la Cartera Colectiva y cuando sea del caso designar un liquidador.
- d. Aprobar las cuentas que presente la Sociedad Administradora de la Cartera Colectiva cuando ésta lo solicite, cuando lo requiera un número de inversionistas que represente por lo menos el 25% de las unidades o en todos aquellos casos en que dicha sociedad, cese de manera permanente en el ejercicio de sus funciones como administradora de la Cartera Colectiva.
- e. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la Cartera Colectiva.
- f. Aprobar o improbar Suspensión de Redenciones.
- g. Las demás expresamente asignadas en el Decreto 2175 del 12 junio de 2.007.

Cláusula 8.3.3. Consulta universal

La Sociedad Administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, siguiendo el procedimiento establecido en las normas vigentes para el efecto. La consulta se enviará a los adherentes por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la Sociedad Administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días a la recepción de la consulta. Para este fin, la Sociedad Administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio Web www.stanford.com.co información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, será informada a los inversionistas a través de la página Web de la Sociedad Administradora www.stanford.com.co.

Para realizar la consulta universal, se debe adicionar a lo anterior, cumplir con lo siguiente:

1. Se debe consultar a la Superintendencia Financiera la decisión de adelantar la consulta universal, quien podrá presentar observaciones a la misma.
2. Se debe elaborar una consulta, en la cual se detallan los temas que serán objeto de votación, incluyendo la información necesaria para adoptar una decisión conciente e informada.
3. Una vez remitida la consulta, los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda los quince (15) días, toda la información que considere conveniente en relación con la Cartera Colectiva. Esta información deberá ser puesta a su disposición a través de la pagina Web www.stanford.com.co.
4. Para que la consulta sea válida se requiere que responda al menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la Cartera Colectiva (de acuerdo a las mayorías establecidas en el artículo 61 del Decreto 2175 de 2.007).

La Sociedad Administradora deberá informar a la Superintendencia Financiera los resultados de la consulta, allegando para tal fin un escrito detallado de la misma y las decisiones adoptadas, el cual deberá ser suscrito por el Gerente de la respectiva cartera y el revisor fiscal.

Capítulo IX. Revelación de información

La Sociedad Administradora de la Cartera Colectiva STANFORD AGRO pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la Sociedad Administradora y de la inversión en la Cartera Colectiva.

Cláusula 9.1. Extracto de cuenta

La Sociedad Administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas en la Cartera Colectiva, y contendrá la siguiente información:

- Nombre de la Cartera Colectiva.
- Nit. de la Cartera Colectiva.
- Nombre del inversionista.
- Dirección del Inversionista.
- Nombre del asesor comercial.
- Fecha de corte del extracto (desde / hasta).
- Información básica: identificación, número de cuenta, valor de la unidad, rentabilidad antes y después de comisión, fecha de constitución.
- Movimiento periódico (movimiento diario): fecha, adición, crédito, valor de la unidad, número de unidades, saldo y venta en el mercado secundario (de haberla).
- Cuadro resumen (en pesos y unidades): saldo anterior, adiciones, retiros, rendimientos, retención en la fuente y nuevo saldo.

El contenido estará ajustado a lo establecido en la Circular Externa 054 de 2.007

Este extracto deberá ser remitido dentro de los 8 días siguientes al último día de cada mes, por medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, o puesto a su disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista.

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la Cartera Colectiva. Este informe deberá presentarse cada 6 meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, los cuales serán publicados en el sitio Web www.stanford.com.co, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

El contenido estará ajustado a lo establecido en la Circular Externa 054 de 2.007

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La Sociedad Administradora, publicará en el sitio Web www.stanford.com.co la ficha técnica de la Cartera Colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización de la Cartera Colectiva STANFORD AGRO la Sociedad Administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

La Sociedad Administradora dejará constancia que el inversionista ha recibido la copia escrita de este y donde acepta y entiende la información allí consignada.

No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora, deberá ofrecer al inversionista copia del reglamento para un mayor entendimiento de la Cartera Colectiva.

En el sitio Web www.stanford.com.co y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la Cartera Colectiva.

Cláusula 9.5. Sitio Web de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora cuenta con el sitio Web www.stanford.com.co, en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la Cartera Colectiva.
2. Rentabilidad antes y después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración, asesoría y control con los que cuenta la Sociedad Administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.

Capítulo X. Disolución y liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la Cartera Colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar la Cartera Colectiva ;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la Sociedad Administradora de liquidar la Cartera Colectiva ; una vez adoptada esta decisión la Sociedad Administradora deberá comunicarla a los inversionistas de la Cartera Colectiva a mas tardar el día siguiente, por los medios previstos en el reglamento y a la Superintendencia Financiera de Colombia por escrito.
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio de la Cartera Colectiva , esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.8. (Monto mínimo de participaciones) del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de la Cartera Colectiva muestre una tendencia ascendente durante un período máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho período, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la Cartera Colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo 1... Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla inmediatamente a la Superintendencia Financiera , a la Bolsa de Valores de Colombia y al Deposito Centralizado de Valores –DECEVAL-. Adicionalmente, se informará de manera inmediata a los inversionistas sobre la causal de liquidación de la cartera a través de la pagina Web www.stanford.com.co y por comunicación escrita a la dirección registrada en el momento de apertura de la cuenta de cada uno de ellos.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación de la Cartera Colectiva será llevada a cabo por la Sociedad Administradora, a menos que la asamblea de inversionistas decida lo contrario o que la causal de liquidación se origine en una conducta irregular por parte de la Sociedad Administradora. En tales eventos la asamblea de inversionistas designará un liquidador especial. La liquidación de la Cartera Colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, la Cartera Colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones y adicionalmente, se suspenderá la negociación en el mercado secundario de los valores emitidos por la Cartera Colectiva.
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, 4º, y 6º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la Cartera Colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la Cartera Colectiva al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la Cartera Colectiva, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se autorice la liquidación de la Cartera Colectiva.
7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la Cartera Colectiva , si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Sociedad Administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.

La Sociedad Administradora y el revisor fiscal de la Sociedad Administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrados adecuadamente a los inversionistas.

LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA COLECTIVA RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PORTAFOLIO SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. LOS DINEROS ENTREGADOS POR LOS INVERSIONISTAS A LA CARTERA COLECTIVA NO SON DEPÓSITOS, NI GENERAN PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE UNA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO Y NO ESTÁN AMPARADOS POR EL SEGURO DE DEPÓSITO DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, NI POR NINGÚN OTRO ESQUEMA DE DICHA NATURALEZA. LA INVERSIÓN EN LA CARTERA COLECTIVA ESTÁ SUJETA A LOS RIESGOS DE INVERSIÓN, DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS QUE COMPONEN EL PORTAFOLIO DE LA RESPECTIVA CARTERA COLECTIVA

Capítulo XI. Cesión de la Cartera Colectiva

Cláusula 11.1. Procedimiento para cesión de la Cartera Colectiva Escalonada STANFORD AGRO.

La Sociedad Administradora podrá ceder la administración de la Cartera Colectiva a otra Sociedad Administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 16 del Decreto 2175 de 2007 y el perfil requerido para las personas que integrarán el comité de inversiones, así como el perfil del gerente de la Cartera Colectiva.
3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del capítulo XII (Modificación al reglamento).
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobadas por la junta directiva de la Sociedad Administradora y remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia de forma previa a su entrada en vigencia. Estas reformas deberán ser comunicadas a todos los casos en el sitio Web www.stanford.com.co de la Sociedad Administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante la publicación en el diario LA REPUBLICA, así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de la Cartera Colectiva en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.